

Bogotá, D.C.,

Señor(a)

**FERNANDO VESGA**

Email: fvesgarangel@yahoo.com

Asunto: Consulta 1-2020-015856 /1-2020-015862

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado:	14 de julio de 2020
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP:	2020-0665- CONSULTA
Código referencia:	O-2-962
Tema:	Funciones del Contador Público

### CONSULTA (TEXTUAL)

Apreciados señores, Yo, ex tesorero del edificio, le he dirigido una solicitud de apoyo a la Contadora señora..... matrícula profesional, A fin de aclarar un el traslado a una nueva cuenta de gasto, de una cuota extraordinaria pedida en asamblea para un trabajo específico.

La señora contadora se ampara y manifiesta un concepto del que difiero, pues no tenemos Revisor Fiscal.

Pido por favor determinar si la señora contadora puede ampararse en su nota.

Anexos respuesta de la señora contadora

Respecto al otro tema me disculpo de antemano pero mi labor como contadora del edificio no implica el determinar ni opinar sobre la legalidad de las decisiones tomadas por el consejo de administración y administrador. Mi labor se resume en el registro de las operaciones efectuadas por el administrador y posterior emisión de estados financieros. Si sobre dichos estados financieros existe alguna duda de tipo contable con mucho gusto procederé a aclararla.

Sobre si los miembros del consejo son autónomos para decidir sobre una cuota cuya destinación es específica será un profesional en derecho quien les aclare la inquietud.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

## RESUMEN

El Contador Público, ya sea que actúe como contador independiente o como contador de la copropiedad, al ser habilitado para el ejercicio profesional se le otorga la facultad de dar fe pública, sobre actividades relacionadas con la ciencia contable, y no para certificar otros hechos distintos a los señalados en la Ley 43 de 1990.

## CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.”

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Con respecto a la pregunta del peticionario, antes de definir las funciones que tiene un contador en una propiedad horizontal, es necesario aclarar que la contabilidad es una de las responsabilidades del Administrador de la misma, así lo establece El Art. 51 de la Ley 675 de 2001, sin embargo, cuando se contrata a un contador público para realizar dicha actividad éste deberá llevar la contabilidad según los marcos técnicos normativos vigentes y actuales en el país, Así, mismo, el contador público debe cumplir las obligaciones que fueron adquiridas al suscribir el contrato laboral o de prestación de servicios con la copropiedad.

Así mismo, los contadores en su actividad profesional en la copropiedades son profesionales responsables de los estado financiero y de los libros contables de la copropiedad que haya solicitado sus servicios, de esta manera, su trabajo consiste en velar porque la propiedad cumpla con la legislación aplicable y con los procedimientos establecidos, además debe garantizar el adecuado registro de los ingresos y egresos de sus cuentas. Sin embargo,

De acuerdo con lo dicho, se entiende que el Contador Público, ya sea que actúe como contador independiente o como contador de la copropiedad, al ser habilitado para el ejercicio profesional se le otorga la facultad de dar fe pública, sobre actividades relacionadas con la ciencia contable, y no para certificar otros hechos distintos a los señalados en la Ley 43 de 1990. Además ha de tenerse en cuenta que “las relación de dependencia laboral inhabilita al Contador para dar fe pública sobre actos que

interesen a su empleador”<sup>1</sup>

Por lo dicho, en cuanto a la pregunta del peticionario observamos que dicha labor solicitada es una función que corresponde a los encargados del gobierno de la entidad (administración), quienes son el responsable y quien deberán dar cuenta en sus informes de las gestiones realizadas.

Así, mismo informamos que el CTCP se ha pronunciado en repetidas oportunidades sobre el tema por lo que sugerimos consultar El concepto 2019-851 de 27 de Septiembre de 2019 que se pueden obtener en el enlace: <http://www.ctcp.gov.co/conceptos/> y del que nos permitimos transcribir los siguiente apartados:

*“Además que la Ley 43 de 1990, reglamentaria de la profesión del contador público incorpora algunas referencias sobre las actividades relacionadas con la ciencia contable en general; por ejemplo los artículos 1, 2 y 10 indican lo siguiente:*

*“Artículo 1o. Del Contador Público. Se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general. La relación de dependencia laboral inhabilita al Contador para dar fe pública sobre actos que interesen a su empleador. Esta inhabilidad no se aplica a los revisores fiscales, ni a los Contadores Públicos que presten sus servicios a sociedades que no estén obligadas, por la ley o por estatutos, a tener revisor fiscal.*

*Artículo 2o. De las actividades relacionadas con la ciencia contable en general. Para los efectos de esta ley se entienden por actividades relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, revisoría fiscal prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del Contador Público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares”. (Subrayado nuestro)*

*Artículo 10. De la fe pública. La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance. Parágrafo. Los Contadores Públicos, cuando otorguen fe pública en materia contable, se asimilarán a funcionarios públicos para efectos de las sanciones penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil que hubiere lugar conforme a las leyes.”<sup>2</sup>*

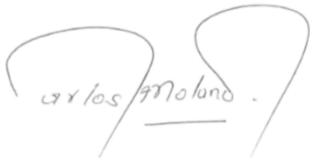
En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento

<sup>1</sup> Ley 43 de 1990. Artículo 1.

<sup>2</sup> Consejo Técnico de la Contaduría Pública, concepto 2019-851 de 27 de Septiembre de 2019.

o ejecución.

Cordialmente,



**CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRIGUEZ**  
Consejero CTCP

Proyectó: César Omar López Ávila  
Consejero Ponente: Carlos Augusto Molano Rodríguez  
Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez/Carlos Augusto Molano Rodríguez

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20